SENTENCIA NRO. 036
REF. V. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
DTE. ERIKA MELISSA SILVA FRANCO
DDOS. LUZ STELLA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.
RDO. 17174318400120190017400

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Chinchiná, Caldas, 13 de octubre de 2022.

I. OBJETO DE LA DECISION Y PARTES:

Se proferirá la sentencia que en derecho corresponda al proceso **VERBAL** de "**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL",** promovido a través de apoderada judicial por **ERIKA MELISSA SILVA FRANCO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ GARCÍA**, señores **LUZ STELLA, GLORIA INÉS, JOSÉ EFRAÍN, ANCIZAR, WILLIAM, CARLOS ARTURO Y DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2019, solicitando se declare que la joven **ERIKA MELISSA SILVA FRANCO**, nacida en Armenia, Quindío, el 21 de julio de 1999 es hija extramatrimonial del señor **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ GARCÍA** (fallecido), fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la señora **LUZ MERY SILVA FRANCO**; y se ordene oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, para que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor.

Como hechos sustento de las pretensiones se exponen los siguientes:

Los señores **LUZ MERY SILVA FRANCO y JOSÉ ISRAEL LÓPEZ GARCÍA** mantuvieron relaciones afectivas y sexuales durante aproximadamente 19 años, aunque su domicilio estuviese en Bogotá, la relación se mantuvo hasta el momento de su deceso, ocurrido el día 12 de febrero de 2019; de dicha unión nació **ERIKA MELISSA SILVA FRANCO**, el 21 de junio de 1999 en la ciudad de Armenia (Quindío), y ante la negativa del señor **LÓPEZ GARCÍA** para reconocerla, la registraron con los apellidos de su señora madre. Según manifiesta al madre de la joven **ERIKA MELISSA**, ésta siempre compartió con el señor **JOSÉ ISRAEL**, e hizo vida familiar con él, reconociéndolo como su padre; éste siempre estuvo pendiente de ella y de su madre, le enviaba encomiendas desde Bogotá, inclusive la joven viajaba a dicha ciudad a compartir con él; además, siempre le dio la cuota alimentaria de $100.000.oo

mensuales, que consignaba por Efecty o Servientrega; que a pesar de que la relación entre ellos era muy buena, nunca la reconoció.

La demanda fue admitida por auto del 12 de julio de 2019, luego de corregida; en ella se ordenó correr traslado de la misma a los demandados por el término de 20 días; los codemandados **LUZ STELLA, GLORIA INÉS, JOSÉ EFRAIN, ANCIZAR, WILLIAM, CARLOS ARTURO Y DARIO LÓPEZ GARCIA** se notificaron el 24 de enero de 2022, en la dirección física aportada en la demanda y contestaron la demanda a través de apoderado judicial dentro del término otorgado, y manifestaron allanarse a la totalidad de las pretensiones, solicitaron se dicte sentencia de plano y aportaron una prueba de ADN que había sido tomada a la entonces menor **ERIKA MELISSA SILVA FRANCO** y al señor **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ GARCÍA**; precisando que si bien en dichos documentos el codemandado **ANCIZAR LÓPEZ GARCÍA** también otorgó poder al abogado **JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ**, mediante auto del 2 de enero de 2020 se dejó constancia de que éste se notificó personalmente de la demanda el 22 de noviembre de 2019 sin que dentro del término de traslado hubiera realizado pronunciamiento alguno. Finalmente mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó CORRER TRASLADO del resultado de la prueba de ADN aportada por los herederos determinados del causante por un término de tres (03) días, a la TOTALIDAD DE LAS PARTES y en especial a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ ISRAEL LÓPEZ GARCÍA, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen con las muestras de sangre del causante fallecido, sin que se pronunciaran al respecto.

Se encuentra ahora el proceso a despacho para proferir sentencia de plano.

III. CONSIDERACIONES:

1.-La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho, la demanda que le dio inicio al proceso reunió los requisitos legales, el trámite cumplió a satisfacción los presupuestos procesales, habida cuenta que los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, como lo establece el artículo 98 del Código General del Proceso, todo lo cual permite decidir de fondo el asunto, analizando para ello la cuestión de hecho a través de las normas aplicables.

2.- El reconocimiento por parte de los demandados de los fundamentos de hecho en que basa la demanda, la prueba de ADN aportada y su allanamiento a las pretensiones de la joven ERIKA MELISSA, configuran la confesión como prueba suficiente e idónea para acceder a las pretensiones imploradas, lo que motiva que se dicte sentencia conforme a lo pedido, haciendo los pronunciamientos adicionales a que haya lugar.

En consecuencia, se accederá a lo pedido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron solicitadas en la demanda, sin que haya condena en costas porque no se presentó oposición.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECLARAR que la joven **ERIKA MELISSA SILVA FRANCO**, nacida el 21 de julio de 1999, inscrito en la Notaría Primera de Armenia, Quindío, bajo el serial No. 26734576, cuya progenitora es la señora **LUZ MERY SILVA FRANCO** es hija extramatrimonial del señor **JOSÉ ISRAEL LÓPEZ GARCÍA.**

Segundo: ORDENA comunicar estas decisiones al señor Notario Primero de Armenia, Quindío, para que proceda a inscribirlas en el indicativo serial No. 26734576 con las correcciones correspondientes, y las asiente en el libro de varios que se lleva en esa Notaría. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

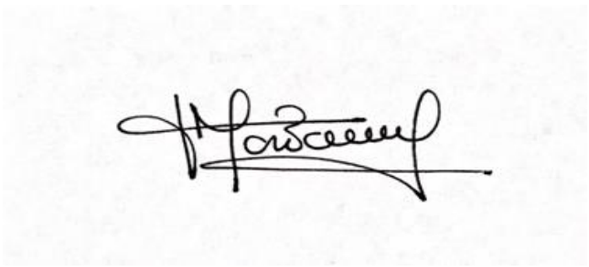

MARIANA MONTOYA CASTAÑO
JUEZ